

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] [REDACTED] Directora del Hospital Nacional “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez” de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, presentó denuncia contra el señor César Emilio Sorto Alegría, Médico Cirujano del referido hospital; a ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la señora [REDACTED] en la denuncia interpuesta refiere que:

i) el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento sobre la falsedad del expediente clínico número [REDACTED] correspondiente al usuario [REDACTED] [REDACTED] dado que al referido expediente le habían cambiado folios relacionados con los formularios que llenó la [REDACTED] médico que habría atendido al paciente [REDACTED] en el aludido hospital— y también faltaban algunos formularios de anotaciones de enfermería del período comprendido entre el diecisiete y el diecinueve de junio de dos mil quince; además, que las fechas del diecisiete al veintidós de junio de los mismos mes y año, habían sido tachadas y alteradas, consignándose que dicho señor habría sido ingresado en ese centro médico en el dos mil dieciséis, cuando en realidad no existe registro informático en ese hospital que el señor [REDACTED] hubiere solicitado asistencia ese año.

ii) con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis se efectuó la revisión del expediente original del relacionado paciente, encontrándose que los folios del dieciséis de junio de dos mil quince, inicialmente llenados y suscritos por la Doctora [REDACTED] [REDACTED] habían sido “suprimidos, ocultados y reemplazados por otros que contenían un cambio en el año de ingreso del referido señor [REDACTED] los cuales fueron suscritos y sellados por el Doctor César Emilio Sorto Alegría”, Médico Cirujano de ese nosocomio, quien según indagaciones internas, en esa fecha no se habría presentado a laborar.

iii) Indica que al examinar los libros de control de ingreso a hospitalización que lleva personal de enfermería del área de emergencia de ese hospital, se reporta un solo ingreso de hospitalización del joven [REDACTED] correspondiente al diecisiete de junio del año dos mil quince.

iv) Agrega que el joven [REDACTED] está siendo procesado judicialmente; quién con la finalidad de presentar constancia como prueba de descargo ante el Juez competente, habría solicitado a su madre, señora [REDACTED] quien labora en ese mismo centro médico como empleada del Departamento de Lavandería, para que intercediera ante el Doctor Sorto Alegría, para que éste elaborara dicha constancia, en la cual habría sido necesaria la “alteración o falsificación del expediente” clínico del aludido paciente; como consecuencia de ello la denunciante presentó demanda de Destitución ante la Comisión

del Servicio Civil respectiva en contra del señor César Emilio Sorto Alegría, autorizando dicho ente colegiado la destitución del referido galeno.

v) Finalmente, señala que la conducta del señor Sorto Alegría “viola los principios de la Ética Pública, regulados en el Art. 4 literal h) de la ley de Ética Gubernamental, específicamente el principio de legalidad.

II. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

III. En el caso particular, los hechos denunciados por la señora [REDACTED] no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos.

Sobre los presupuestos anteriores, se advierte que la conducta que la denunciante califica como “falsedad”, son hechos que superan el ámbito de competencia de este Tribunal, pues podrían constituir delito –inclusive la misma denunciante indica que ya existe un proceso judicial al respecto–; de modo que la investigación y promoción de la acción penal está particularmente delegada a la Fiscalía General de la República, según lo establece el Art. 193 número 4 de la Cn.

No obstante lo anterior, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar dichos actos, no supone una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino por el contrario, el Estado a través el ordenamiento jurídico, encomienda en otra instancia de la Administración Pública –dentro de sus competencias y especialidades– evaluar y determinar las posibles responsabilidades; en ese sentido, conviene aclarar, que si este Tribunal promoviera la investigación de dicho caso, estaría excediendo las atribuciones otorgadas en la normativa ética que lo rige.

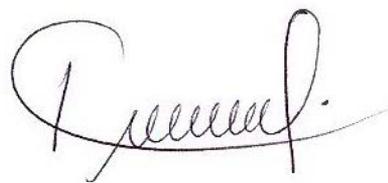
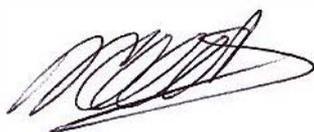
Ahora bien, respecto a la norma ética invocada por la señora [REDACTED] este Tribunal ha resuelto: “Los principios de la Ética Pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la Ley de la materia, pero no son objeto de control directo por parte de Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”. (Res. Del 23/1/13. Ref. 194-D-12).

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] Directora del Hospital Nacional "Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez" de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, contra el señor César Emilio Sorto Alegría, Médico Cirujano del dicho nosocomio.

b) *Tiéñense* por señalados para oír notificaciones la dirección y medio técnico que consta a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

